



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-928/2021

PARTE ACTORA: JUAN IGNACIO
HERRERA DEL TORO Y HAGAMOS

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: JORGE
SÁNCHEZ MORALES

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** CHRISTIAN ANALÍ
TEMORES OROZCO

Guadalajara, Jalisco, a catorce de septiembre de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, emite sentencia en el presente juicio, conforme a los razonamientos y consideraciones siguientes:

1. ANTECEDENTES

De los hechos narrados por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

1.1. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno¹, se llevó a cabo la jornada electoral para el proceso electoral local 2020–2021 en Jalisco, para la elección de diputaciones y ayuntamientos.

¹ En adelante todas la fechas indicadas corresponden a este año.

1.2. Sesión de cómputo municipal. El nueve siguiente, el Consejo Municipal Electoral de Tamazula de Gordiano (Consejo Municipal) llevó a cabo la sesión de cómputo municipal, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la planilla integrada por el Partido Político Futuro.

1.3 Calificación, declaración de validez y asignación de regidurías de representación proporcional. El trece de junio, mediante acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-256/2021², el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco³, declaró la validez de la elección del municipio antes citado y realizó la asignación de regidurías de representación proporcional, conforme a lo siguiente:

ANEXO V INTEGRACIÓN DE CABILDO TAMAZULA DE GORDIANO		
Cargo	Nombre	Género
FUTURO		
Presidencia municipal	Raúl Everardo Gutiérrez Castañeda	H
Sindicatura	Sindi Nayeli Bravo Muñiz	M
Regiduría	Ricardo Cervantes García	H
Regiduría	Julieta Torres Barbosa	M
Regiduría	Abel Tejeda Navarro	H
Regiduría	Adriana Leticia López Hernández	M
Regiduría	Luis Fernando López Lugo	H
Suplente	José Agustín Zaizar Magaña	H
Suplente	Nancy Nayely Pérez del Toro	M
Suplente	Erick García González	H
Suplente	Adriana Ramírez Gutiérrez	M
Suplente	Ramiro Espinoza Ramírez	H
Suplente	Ana María Lugo Rodríguez	M
Suplente	Jesús Misael Ramírez Álvarez	H
PAN		
Regiduría	Modesto Betancourt Ramírez	H
MC		
Regiduría	Apolinar Zepeda Torres	H
MORENA		
Regiduría	Marcela Guadalupe Munguía García	M

² Fojas 55 a 65 del Cuaderno Accesorio Único del expediente.

³ Instituto Electoral local.



HAGAMOS		
Regiduría	Ma Guadalupe González Santillán	M

1.4. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local. Inconforme con lo anterior, el diecinueve de junio, Juan Ignacio Herrera del Toro, en su calidad de candidato a presidente del mencionado municipio, por el partido Hagamos, interpuso ante la responsable primigenia juicio ciudadano local⁴.

1.5. Resolución del Tribunal Local (Acto impugnado). El veintiséis de agosto, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco⁵ emitió resolución en la que confirmó, en lo que fue material de impugnación, el acuerdo de asignación de regidurías emitido por el Instituto Electoral.

2. JUICIO CIUDADANO FEDERAL

2.1. Presentación de demanda. Inconforme con lo anterior, el treinta de agosto, Diego Alberto Hernández Vázquez, ostentándose como Representante Propietario ante el Instituto Electoral del partido HAGAMOS y en representación de Juan Ignacio Herrera del Toro, promovió demanda de juicio ciudadano ante el Tribunal Local.

2.2. Turno de expediente. Una vez recibidas las constancias anteriores en esta Sala, por acuerdo de tres de septiembre, el Magistrado Presidente turnó el expediente a la ponencia a su cargo, al que le correspondió la clave **SG-JDC-928/2021**.

⁴ Fojas 13 a 21 del expediente.

⁵ Tribunal local, estatal o responsable.

2.3. Sustanciación. El cuatro de septiembre siguiente, el Magistrado instructor acordó la radicación del presente juicio, así como requirió al promovente para efectos de que acreditara la personería con que se ostentó, por lo que, una vez recibidas las constancias allegadas por el promovente, se proveyó lo conducente.

C O N S I D E R A N D O S:

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio promovido en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, que entre otras cuestiones, confirmó la asignación de regidurías de representación proporcional del municipio de Tamazula de Gordiano, Jalisco, realizada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del referido Estado; supuesto y entidad federativa que forma parte del ámbito territorial donde esta Sala ejerce jurisdicción⁶.

⁶ Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafo primero y 99 párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b) y 176, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, incisos c), 4, 6, 7, 12, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; el Acuerdo de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG329/2017, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.



4. IMPROCEDENCIA

El tribunal responsable, al rendir su informe circunstanciado hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c) en relación con el artículo 13, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷, toda vez que quien promueve fue omiso en acreditar con documento alguno la representación con la que se ostenta, además de que no formó parte del Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local⁸, cuya resolución pretende combatir.

A juicio de esta Sala, se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por el tribunal responsable, así como la falta de interés jurídico del accionante, de acuerdo con lo dispuesto por el inciso b) del primer párrafo del artículo 10 de la ley adjetiva en la materia, como se evidencia enseguida.

El artículo 9, primer párrafo, inciso c) de la ley en comento, dispone que los medios de impugnación deben presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, cumpliendo entre otros requisitos con el de **acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente.**

Por su parte, el artículo 13, primer párrafo, inciso b), de la ley antes citada refiere que, la presentación de los medios de impugnación, corresponde a los ciudadanos y los candidatos por su propio

⁷ Ley de Medios o ley adjetiva aplicable.

⁸ Juicio ciudadano local.

derecho, sin que sea admisible representación alguna, así como que los candidatos deberán acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro.

Por otro lado, el artículo 79, párrafo 1, de dicha ley, establece en lo que interesa que, el juicio para la protección de los derechos político electorales, solo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o **a través de sus representantes legales**, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Lo anterior, es acorde con lo dispuesto por la jurisprudencia 25/2012 de este tribunal, de rubro: **REPRESENTACIÓN. ES ADMISIBLE EN LA PRESENTACIÓN E INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**⁹, de la que se desprende en esencia que, conforme al vigente marco constitucional, los alcances del derecho fundamental de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, traducidos en los principios constitucionales *pro persona* y *pro actione*, los ciudadanos y candidatos pueden promover medios de impugnación en materia electoral a través de sus representantes.

En esa tesitura, si bien la última disposición en cita como la jurisprudencia antes invocada, reconocen la posibilidad de que los ciudadanos promuevan a través de sus representantes, cierto es

⁹ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2012&tpoBusqueda=S&sWord=representaci%c3%b3n,es,admisible>

también que para ello, es requisito indispensable acompañar el documento idóneo del que se desprenda que efectivamente se cuenta con tal facultad de representación otorgada oportunamente por el ciudadano cuya esfera de derechos político electorales se estime afectada.

En la especie, se tiene que el presente juicio fue promovido el treinta de agosto de dos mil veintiuno, por Diego Alberto Hernández Vázquez, ostentándose como Representante Propietario ante el Instituto Electoral del partido HAGAMOS y de Juan Ignacio Herrera del Toro —parte actora en el juicio local cuya resolución se impugna y candidato de dicho instituto político—.




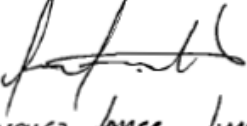
No obstante, como se advierte del Control de recepción de documentación de la Oficialía de Partes del tribunal responsable¹⁰, el escrito de demanda que dio lugar al presente juicio no se acompañó de algún anexo del que se desprenda el reconocimiento de facultades de representación conferidas por Juan Ignacio Herrera del Toro en favor de Diego Alberto Hernández Vázquez, razón por la cual, en términos de lo dispuesto por el artículo 19, párrafo primero, inciso b) de Ley de Medios, el Magistrado Instructor requirió al promovente a efecto de que exhibiera el documento con el que se acreditara la representación que ostentó.

Atento a ello, el seis de septiembre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, escrito suscrito por Diego Alberto Hernández Vázquez, al que se acompañó¹¹ el

¹⁰ Visible a foja 4 del expediente.

¹¹ Además de copias simples de cuatro credenciales para votar con fotografía.

documento identificado por su suscriptor como “Se otorga poder”, mismo que resulta del tenor siguiente:

		HAGAMOS
		Guadalajara, Jalisco 06 septiembre 2021. Asunto: Se otorga poder.
Magistrado Jorge Sánchez Morales Sala Regional Guadalajara Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Presente		
<p>El que suscribe, Juan Ignacio Herrera del Toro, mexicano mayor de edad, a través de la presente otorgo poder en los términos establecidos en la presente, a Diego Alberto Hernández Vázquez, Representante Propietario ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y Coordinador Jurídico del Partido Político Hagamos, para que en mi nombre comparezca ante Usted y se ostente como mi representante, y al efecto, promueva, oferte pruebas, conteste requerimientos y realice cualquier acto relativo a la sustanciación del medio de impugnación SG-JDC-928/2021, del índice de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>Lo anterior, conforme a lo establecido en el Código Civil Federal, -legislación sustantiva civil-, con respecto al Código de Procedimientos Civiles Federales, dispuesto por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como ordenamiento para la sustanciación y resolución de estos medios a falta de disposición expresa, en términos de lo establecido por el artículo 4 numeral 2 de la Ley en comento.</p>		
Otorgo poder		Recibe poder
 Juan Ignacio Herrera del Toro		 Diego Alberto Hernández Vázquez
	Testigos	
 Dulce Soledad García Flores		 Francisco Javier Jiménez Orozco

Empero, tal documento no resulta idóneo para tener por satisfecho el requisito previsto por el artículo 9, primer párrafo, inciso c) de la ley adjetiva en la materia, en tanto fue suscrito de forma ulterior a la presentación de la demanda, es decir, que de

acuerdo con el propio documento, las facultades de representación otorgadas por Juan Ignacio Herrera del Toro en favor de Diego Alberto Hernández Vázquez, surtieron efectos a partir del seis de septiembre del año en curso, de modo que, al no obrar en actuaciones documento alguno que acredite que para el treinta de agosto, fecha de interposición de la demanda, a Diego Alberto Hernández Vázquez le asistían facultades para instar el presente juicio en representación¹² de Juan Ignacio Herrera del Toro, procede hacer efectivo el apercibimiento realizado al promovente¹³ y tener por no presentado el medio de impugnación.

Resulta orientadora al respecto, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. NO ES DABLE TENERLA POR ACREDITADA, CONFORME AL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE LA MATERIA, SI EL PODER FUE OTORGADO CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA”**¹⁴.

Lo anterior, sin que sea óbice que el promovente refiera a su vez ser representante del partido HAGAMOS, quien postuló al ciudadano Juan Ignacio Herrera del Toro como candidato a Presidente Municipal de Tamazula de Gordiano, Jalisco, pues aun de reconocerse tal carácter como hecho notorio¹⁵, lo cierto es que

¹² Similar criterio adoptó este Tribunal al resolver los expedientes SCM-JDC-789/2021, SM-JDC-495/20218, SM-RAP-42/2017, SX-JDC-111/20211, SUP-REC-1096/2015, SUP-JRC-416/2000.

¹³ Mediante acuerdo dictado el cuatro de septiembre pasado.

¹⁴ Véase en la tesis de jurisprudencia P.J.91/2000 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página nueve, tomo XII del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de septiembre de dos mil, así como con el registro digital 191109, visible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/191109>.

¹⁵ A partir de las constancias que integran el expediente SG-JDC-927/2021, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, relacionado con el 4, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, invocándose al ser ilustrativas y por analogía, cambiando lo que se deba cambiar (mutatis mutandi), los criterios bajo las

dicha representación partidista tampoco le resultaría suficiente para instar en lo particular por un candidato, en tanto la esfera de derechos político electorales de un ciudadano es independiente y distinta a los derechos y prerrogativas que asisten a los institutos políticos.

Asimismo, tampoco resulta dable en la especie, reencauzar el presenta a juicio de revisión constitucional electoral en el que se tenga como parte actora al citado partido político, pues no le asistiría interés jurídico y legitimación¹⁶, porque el juicio ciudadano local cuya resolución se pretende controvertir fue instado por Juan Ignacio Herrera del Toro, de modo que, una eventual afectación a derechos fundamentales la habría resentido el referido ciudadano que es quien ostenta interés jurídico y legitimación en términos de ley para promover el medio de impugnación en contra de la sentencia dictada en el juicio ciudadano local aquí controvertido.

En consecuencia, si el partido HAGAMOS no fue parte en el juicio ciudadano local JDC-613/2021, ello es suficiente para concluir que carece de legitimación para cuestionar la sentencia emitida

claves y rubros siguientes: XIX.1o.P.T. J/5, "HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN;" P./J. 43/2009, "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO;" 2a./J. 103/2007, "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE;" y P. IX/2004, "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN;" publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomos XXXII, agosto de 2010; XXIX, abril de 2009; XXV, junio de 2007; y XIX, abril de 2004; páginas 2030, 1102, 285 y 259; y, números de registro digital en el Sistema de Compilación 164048, 167593, 172215 y 181729, respectivamente.

¹⁶ Como requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 10, párrafo 1, incisos b) y c) de la Ley de Medios.

en éste, pues no se advierte afectación alguna a los derechos del hoy promovente.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se tiene por no presentada la demanda.

Notifíquese en términos de ley; en su oportunidad, devuélvase la documentación correspondiente y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos, certifica la votación obtenida; así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.